

BUENOS AIRES, 23 JUN. 2016

VISTO el Expediente N° 0200-2016-0004206-8, la Ley N° 19.032, la Ley N° 25.615, los Decretos N° 2/04, N° 86/15, N° 691/16, la Resolución N° 135/1/03, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 19.032, de conformidad con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.615, se asignó al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa.

Que el artículo 6° del mentado cuerpo normativo encomendó al Directorio Ejecutivo Nacional la administración general del Instituto, facultándolo a dictar las reglamentaciones tendientes a regular la relación entre esta Obra Social y terceros.

Que asimismo, la referenciada norma le confirió al citado órgano ejecutivo de gobierno la potestad de comprar y vender bienes, así como celebrar toda clase de contratos prestacionales.

Que el artículo 3° del Decreto PEN N° 02/04 asignó la totalidad de las citadas obligaciones, facultades y prerrogativas al Director Ejecutivo del Órgano Ejecutivo de Gobierno del Instituto.

Que atento las responsabilidades asignadas, mediante Resolución N° 135/1/03 se aprobó el Régimen de Contratación de Bienes, Servicios y Prestadores de Servicios Médico Asistenciales y Sociales del INSSJP.



*Instituto Nacional de Servicios Sociales
para Jubilados y Pensionados*

Que el mentado Régimen sentó sus bases en los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia que deben regir a todo proceso de contratación.

Que teniendo en cuenta las experiencias recogidas a lo largo de los años, el citado Régimen fue modificado y actualizado mediante Resoluciones N° 353/DE/03, N° 769/DE/04, N° 142/DE/07, N° 673/DE/07, N° 1425/DE/08, N° 703/DE/11, N° 497/DE/14, N° 140/DE/15, las cuales procuraron adecuar el mismo a las diversas necesidades y realidades operativas del Instituto, sin desatender a las particularidades regionales evidenciadas a lo largo y ancho del país.

Que en suma, el ya referido Régimen General de Contratación resulta una herramienta esencial para la eficaz y eficiente concreción de las misiones asignadas a este Instituto como actor preponderante en el ámbito social.

Que a fin de dotar de mayor transparencia a todo el conjunto de gestiones institucionales, el INSSJP llevó adelante un relevamiento y análisis exhaustivo y pormenorizado de las contrataciones vigentes.

Que como resultado de ello, se constató la existencia de múltiples contratos de provisión de insumos y prestación de servicios, principalmente de tracto sucesivo, los cuales procuran en su conjunto garantizar directa o indirectamente la satisfacción de las necesidades de los afiliados de este Instituto.

Que asimismo, el relevamiento en cuestión permitió comprobar que el contexto económico y social en el cual actualmente se desarrollan las prestaciones y/o provisiones contratadas por esta Obra Social, introduce en la etapa de cumplimiento de las mismas, una serie de circunstancias y variables imprevistas por las partes al momento de formalizar cada uno de los contratos, extremos que encontrándose fuera del dominio de éstas, terminan por desnaturalizar la ecuación económico financiera inherente a todo acuerdo entre partes.



*Instituto Nacional de Servicios Sociales
para Jubilados y Pensionados*

Que la ruptura del equilibrio obligacional pactado termina vulnerando la equidad que debe imperar en toda relación contractual, la cual se yergue como un elemento esencial tenido en cuenta por las partes al momento de formalizar su recíproco acuerdo.

Que mediante el Decreto PEN N° 691/16, se aprobó un nuevo régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, tendiente a resguardar la equivalencia prestacional de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública celebrados por la Administración Pública Nacional en los términos del artículo 8°, inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que en tales términos, y en orden a velar integralmente por los intereses y la adecuada gestión de los recursos institucionales, se entiende oportuno aprobar e implementar un Régimen General de Redeterminación de Precios, tendiente a aportar un marco de certidumbre económica a los contratos celebrados por el Instituto, salvaguardando la equidad obligacional entre las partes y restableciendo el equilibrio económico financiero de los mismos.

Que en este sentido, el ya citado Régimen dotará de mayor certidumbre al Instituto al momento de celebrar sus contratos, permitiendo proyectar con mayor precisión la evolución económica de tales acuerdos y gestionar de manera más eficiente los recursos institucionales.

Que en lo que respecta a los co-contratantes, la nueva herramienta tendrá como objetivo el establecimiento de un valor compensatorio de los reales incrementos de costos sufridos por los mismos.



*Instituto Nacional de Servicios Sociales
para Jubilados y Pensionados*

Que en suma, la mayor previsibilidad posibilitará a los co-contratantes a proyectar de mejor manera sus costos, circunstancia que posibilitará la obtención por parte del Instituto de propuestas económicas más competitivas.

Que en esta primera etapa de implementación, y atento la naturaleza de los acuerdos celebrados por esta Obra Social, se juzga oportuno establecer como ámbito de aplicación del citado Régimen General de Redeterminación de Precios los contratos de compraventa de insumos, suministros, servicios y locación de obra, previstos en el artículo 3° de la Resolución N° 135/I/03.

Que resulta necesario aprobar la Metodología de Adecuación Provisoria y de Redeterminación Definitiva de Precios, en orden a operativizar la implementación del Régimen cuya aprobación se propicia por medio de la presente

Que en igual sentido, y atendiendo a las citadas características intrínsecas y a la naturaleza particular de los contratos alcanzados por el Régimen General de Redeterminación de Precios, se entiende pertinente delegar en la Secretaría General Técnico Financiera el dictado de toda reglamentación, procedimiento y circuito, complementarios y/o modificatorios de la Metodología indicada en el considerando que antecede.

Que la Secretaría General Técnico Jurídica y la Secretaría General Técnico Financiera han tomado la intervención de sus competencias

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto PEN N° 2/04 y el artículo 1° del Decreto PEN N° 86/15,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS



RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Régimen General de Redeterminación de Precios que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la Metodología de Adecuación Provisoria y de Redeterminación Definitiva de Precios, conforme el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Delegar en la Secretaría General Técnico Financiera el dictado de la reglamentación, procedimientos y circuitos, complementarios y/o modificatorios de la Metodología aprobada en el Artículo 2° de la presente, en orden a implementar adecuadamente el Régimen General de Redeterminación de Precios.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 1094



Dr. Carlos J. Regazzoni
Director Ejecutivo
I.N.S.S.J.P.

RÉGIMEN GENERAL DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

Artículo 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Régimen será aplicable a los contratos de compraventa de insumos, suministros, servicios y locación de obra previstos en el Artículo 3º del Régimen General de Contratación de Bienes, Servicios y Prestadores de Servicios Médico Asistenciales y Sociales del Instituto (Resolución N° 135/IN/03), cuando éstos expresamente así lo hubieran establecido.

A tales fines, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rijan los procedimientos de selección de co-contratantes en virtud de los cuales se hubieran formalizado los contratos indicados anteriormente, deberán prever la aplicación del presente Régimen, incorporando a tales fines la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes.

Artículo 2º.- ADMISIBILIDAD DE LA REDETERMINACIÓN

Los precios de los contratos, correspondientes a la parte pendiente de ejecución o cumplimiento, podrán ser redeterminados a solicitud del co-contratante a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio ponderada de esos precios superior al porcentaje que determinará en cada caso la Secretaría General Técnico Financiera, previa intervención de la Coordinación de Redeterminación de Precios, respecto del precio establecido en el contrato original o al del precio resultante de la última redeterminación, según corresponda.

Artículo 3º.- VARIACIÓN DE REFERENCIA

El porcentaje de Variación de Referencia determinado en un todo de conformidad con el Artículo 2º del presente, deberá atender a las características intrínsecas y



naturaleza particular de cada contrato y será establecido como mínimo en un cinco por ciento (5%) y como máximo en un diez por ciento (10%).

En caso de no haberse aprobado particularmente para un contrato determinado un porcentaje de Variación de Referencia específico, se entenderá que el mismo será del cinco por ciento (5%).

Artículo 4°.- OPORTUNIDAD DE LA REDETERMINACIÓN

Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite referenciado en el Artículo 2° del presente Régimen.

Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el Instituto y el co-contratante suscribirán al concluir el procedimiento establecido en el presente Régimen.

Artículo 5°.- FACTORES DE INCIDENCIA EN LOS PRECIOS

A los fines de determinar la procedencia de las redeterminaciones tramitadas conforme el presente Régimen, se deberán ponderar como principales factores de incidencia en la conformación de los precios de los contratos de compraventa de insumos, suministros, servicios y locación de obra, entre otros: el precio de los materiales y/o insumos; el costo de la mano de obra; la amortización de los equipos involucrados en la prestación, y todo otro elemento que resulte significativo a criterio del Instituto en atención a la naturaleza particular de la prestación contratada.

Artículo 6°.- PRECIOS DE REFERENCIA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o por cualquier otro organismo, entidad o institución, sean estos públicos o privados, especializados en la materia y aprobados previamente por el Instituto para el mismo período.



Artículo 7°.- FORMA DE LA REDETERMINACIÓN

Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el contrato. A tal fin se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

Si por razones de oportunidad, mérito y conveniencia resultare necesario modificar la prestación contratada, y la misma trajese aparejada una modificación o supresión de alguno de los componentes que se hubieran incluido en la estructura de ponderación de insumos principales, el Instituto ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Coordinación de Redeterminación de Precios.

Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integran los ítems del contrato, serán los aprobados por el Instituto al momento de la adjudicación.

Artículo 8°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS

La variación de los precios de cada factor se calculará desde la oferta o desde la última redeterminación, según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación de referencia promedio.

Artículo 9°.- NUEVOS PRECIOS

Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte pendiente de ejecución o cumplimiento al inicio del mes en que se produce la variación de referencia promedio, excepto las circunstancias descriptas en el Artículo 11° del presente.

En el supuesto de que la solicitud de redeterminación y adecuación provisoria se hubiere presentado pasados los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el último día del mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar a la fecha de aquella solicitud.



La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del Artículo 2° del presente Régimen, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato a fin de certificar las provisiones, suministros, servicios y obras que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente.

Artículo 10.- ALÍCUOTAS IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y/O CARGAS SOCIALES

Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los co-contratantes a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 11.- MORA O ATRASO EN LA EJECUCIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CO-CONTRATANTE

Las prestaciones que no se hubieran ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto, por causas imputables al co-contratante, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 12.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES

En aquellos contratos en los que se hubiera previsto el pago en concepto de acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación a partir de la fecha de su efectivo pago.

Artículo 13.- ADICIONALES, MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE LAS CONTRATACIONES



Tanto los adicionales, como las modificaciones y/o ampliaciones de las contrataciones, tengan éstas como objeto la realización de una obra, la prestación de un servicio, un suministro o la adquisición de un insumo, serán consideradas a valores de la última redeterminación de precios aprobada, aplicándose asimismo las adecuaciones provisionales de precios que se encuentren aprobadas para el contrato a ese momento.



ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN N° 1094 - 16 -

**METODOLOGÍA DE ADECUACIÓN PROVISORIA Y
REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS**

CAPÍTULO I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las Adecuaciones Provisorias y las Redeterminaciones Definitivas de Precios previstas en el Régimen General de Redeterminación de Precios del Instituto, serán tramitadas en un todo de conformidad con la presente Metodología.

Artículo 2°.- ALCANCE DE LA ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Los co-contratantes podrán requerir la aprobación de Adecuaciones Provisorias de Precios sucesivas, supuestos en los cuales una vez finalizado el contrato se tramitará la Redeterminación Definitiva correspondiente.

Artículo 3°.- ALCANCE DE LA REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

La Redeterminación Definitiva de Precios deberá comprender todas las Adecuaciones Provisorias que se hubieren aprobado.

CAPITULO II – DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 4°.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rijan cada una de las contrataciones deberán incluir:

- A. Referencia relativa a la aplicación del Régimen General de Redeterminación de Precios del Instituto, referenciando asimismo los



eventuales Regímenes Específicos, reglamentaciones, procedimientos y/o circuitos aprobados para cada caso;

- B. Estructura de ponderación de insumos principales o la estructura de costos estimada, así como las fuentes de información de los precios correspondientes;
- C. La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta, en soporte papel y digital, la cotización desagregada por ítem conforme el detalle que cada Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas prevea, la incidencia de los mismos en el precio total, el detalle de cargas sociales y tributarias, los precios de referencia asociados a cada insumo y las fuentes de información aplicables para cada tipo de contrato.

Cada Pliego deberá consignar de forma clara e indubitable que la falta de alguno de los elementos señalados en el párrafo precedente, implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.

- D. Modelo de solicitud de Adecuación Provisoria y Redeterminación Definitiva.
- E. Toda otra previsión que resulte necesaria para el adecuado análisis y aprobación de las Adecuaciones Provisorias y/o Redeterminación Definitiva de Precios prevista en el Régimen General vigente en la materia.

Artículo 5°.- METODOLOGÍAS SIMPLIFICADAS DE REDETERMINACIÓN

En las contrataciones que por sus características intrínsecas así lo posibiliten, los Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas podrán prever en sus cláusulas metodologías simplificadas para la Adecuación y/o Redeterminación de Precios a partir de la estructura de costos correspondiente.

Artículo 6°.- INTERVENCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS



La Coordinación de Redeterminación de Precios, dependiente de la Secretaría General Técnico Financiera, deberá intervenir durante la etapa de elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que prevean puntualmente la aplicación del Régimen General de Redeterminación de Precios del Instituto.

Artículo 7°.- PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADECUACIÓN PROVISORIA Y REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

Todas las solicitudes de Adecuaciones Provisorias y de Redeterminaciones Definitivas de Precios deberán ser presentadas ante la Coordinación de Redeterminación de Precios, dependiente de la Secretaría General Técnico Financiera, en la modalidad prevista por el Instituto a tales fines.

CAPITULO III - ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Artículo 8°.- PLAZO DE SOLICITUD

Las solicitudes de Adecuaciones Provisorias de Precios, deberán ser presentadas con una antelación mínima de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de terminación del contrato respecto del cual se hubieran solicitado. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

Artículo 9°.- PLAZO DE TRAMITACIÓN

El plazo total del precitado procedimiento no podrá exceder los treinta (30) días hábiles desde su inicio hasta la firma del acto dispositivo que se emita para aceptar o denegar la Adecuación Provisoria solicitada.

Artículo 10.- PORCENTAJE DE ADECUACIÓN PROVISORIA

Las Adecuaciones Provisorias de Precios serán equivalentes al noventa por ciento (90%) de la variación de referencia.

U

Las diferencias resultantes entre las Adecuaciones Provisorias de Precios y las Redeterminaciones Definitivas serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

Artículo 11.- DETRACCIÓN DEL ACOPIO DE MATERIALES Y/O ANTICIPO FINANCIERO

En aquellos contratos en los que se hubiera previsto el pago de Acopio de Materiales y/o Anticipos Financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance de la obra o prestación dada, neto de anticipo y/o acopio pagado.

Artículo 12.- DETERMINACIÓN DE LA VARIACIÓN DE REFERENCIA

La variación de referencia se establecerá utilizando los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, al momento de la solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Régimen General de Redeterminación de Precios del Instituto.

Artículo 13.- FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En su presentación el co-contratante deberá acreditar que se ha verificado la Variación de Referencia exigida en la normativa vigente mediante el detalle del cálculo respectivo, acompañando el mismo en soporte papel y digital, conjuntamente con la copia pertinente de los índices utilizados para el citado cómputo y el certificado de validación de bienes y servicios o de avance de obras, o todo aquel aprobado a idénticos fines y efectos por el Instituto en miras a determinar de forma indubitable el estado de avance del contrato.

Artículo 14.- TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN

Recibida la petición y corroborado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Coordinación de Redeterminación de Precios procederá a



registrarla y a emitir el pertinente informe, de forma previa a la aprobación de la misma por parte de la Secretaría General Técnico Financiera.

En el informe se deberá:

- A. Verificar la procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual correspondiente;
- B. Certificar la correspondencia de los índices utilizados y el cálculo de la Variación de Referencia a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de adecuación solicitado;
- C. Determinar el porcentaje de variación a aprobar y el mes a partir del cual corresponde la aplicación de dicho porcentaje.
- D. Fijar el nuevo monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato teniendo en cuenta el porcentaje de variación de referencia que corresponde reconocer, hasta cubrir el 10% del nuevo monto total del mismo.

Atendiendo a las características intrínsecas de cada contratación, podrán establecerse mecanismos de constitución y/o porcentajes de integración particulares para cada caso, los cuales serán aprobados previamente por el Instituto y puestos en conocimiento de los potenciales co-contratantes de forma anterior a la formalización de sus ofertas.

En todos los casos, la nueva Garantía deberá constituirse a satisfacción del Instituto y ser de similar calidad a la originalmente constituida.

No se abonarán certificados de obras realizadas y/o facturas de insumos o servicios efectuados que contengan los nuevos precios adecuados o redeterminados, hasta tanto no se haya constituido la nueva Garantía de Cumplimiento de Contrato conforme las pautas antedichas.

Artículo 15.- APROBACIÓN DE LA ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Cuando la opinión vertida por la Coordinación de Redeterminación de Precios sea a favor de la procedencia de la Adecuación Provisoria de Precios, las actuaciones deberán ser remitidas a la Secretaría General Técnico Jurídica a fin de que se expida en el ámbito de su competencia.



Cumplida dicha intervención, y en caso de resultar la misma favorable, se procederá a formalizar la aprobación de la Adecuación Provisoria de Precios mediante la suscripción del acto dispositivo pertinente por parte de la Secretaría General Técnico Financiera.

Dicho acto dispositivo deberá fijar la Adecuación Provisoria de Precios determinada, el mes a partir del cual corresponde la aplicación de la misma y el nuevo monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato que deberá integrar el co-contratante.

El rechazo de la solicitud de Adecuación Provisoria formalizada por el co-contratante se realizará mediante la emisión de la Disposición correspondiente. En todos los casos, la decisión adoptada por el Instituto deberá ser notificada en forma fehaciente al co-contratante peticionante, conforme las modalidades previstas por el Instituto a tales fines.

Artículo 16.- ADECUACIONES PROVISORIAS SUCESIVAS

Advertida la existencia de nuevas Variaciones de Referencia que habiliten el mecanismo de Adecuación Provisoria de Precios, y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el Artículo 8° del presente, el co-contratante podrá solicitar nuevas adecuaciones, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por la presente. Las Adecuaciones Provisorias de Precios se tomarán como base para las siguientes que pudieran sustanciarse.

CAPITULO IV - REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

Artículo 17.- REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

El Instituto, a través de la Coordinación de Redeterminación de Precios, procederá a realizar el cálculo correspondiente a la Redeterminación de Precios Definitiva que se corresponda con las Adecuaciones Provisorias aprobadas al finalizar el contrato.



Sin perjuicio de lo expuesto el Instituto, de oficio o a pedido del co-contratante, en atención a las características particulares del contrato o a otras circunstancias que así lo exijan, podrá efectuar Redeterminaciones Definitivas durante la ejecución del contrato, con la periodicidad que se estime necesario.

Artículo 18.- FORMA Y PLAZO DE SOLICITUD

El co-contratante formalizara su solicitud según la modalidad prevista por el Instituto a tales fines, debiendo contener su presentación el cálculo correspondiente a la Redeterminación de Precios Definitiva en un todo de conformidad con la normativa vigente aplicable en la materia.

Independientemente de la modalidad prevista para la presentación de la solicitud de Redeterminación de Precios, el cálculo sobre el que se funde la misma deberá ser siempre aportado en soporte digital a los fines de posibilitar su verificación.

La citada solicitud deberá ser ingresada con una antelación máxima de noventa (90) días corridos posteriores a la finalización del contrato o acta de recepción provisoria para el supuesto de locación de obras.

Artículo 19.- TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REDETERMINACIÓN

Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, la Coordinación de Redeterminación de Precios verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo informe de Redeterminación Definitiva de Precios, conjuntamente con el proyecto de acto resolutivo o dispositivo de aprobación y el modelo de Acta Acuerdo a suscribirse, instrumentos los cuales serán elevados a la Secretaría General Técnico Financiera para su consideración.

En caso de no existir observaciones, la citada instancia dará intervención a la Secretaría General Técnico Jurídica a fin de que se expida en el ámbito de su respectiva competencia.



Artículo 20.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

En todos los casos, los nuevos precios que se determinen serán plasmados en un Acta de Redeterminación de Precios que se suscribirá a tales fines, en la cual como mínimo deberá constar:

- A.- La solicitud o pretensión del co-contratante;
- B.- Los nuevos precios del contrato, con indicación del mes a partir del cual regirán los mismos;
- C.- Indicación precisa del incremento aplicado al contrato de compraventa de insumos, suministros, servicios y locación de obra, detallando monto y porcentaje del mismo;
- D.- El análisis de los precios o la estructura de costos efectuado, como así también los precios o índices de referencia utilizados;
- E.- Para el supuesto de Obras, la nueva curva de inversión y el nuevo plan de trabajo aprobado a tales fines;
- F.- Constancia fehaciente de que la suscripción del Acta de Redeterminación implica y conlleva la renuncia automática del co-contratante a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o eventuales perjuicios de cualquier naturaleza derivados, directa o indirectamente, del proceso de redeterminación;
- G.- En caso de que existan Adecuaciones Provisorias aprobadas, el Acta Definitiva deberá establecer expresamente la finalización del procedimiento de adecuación provisoria correspondiente, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada.
- H.- Toda otra documentación que, atendiendo a las características particulares y naturaleza de la prestación contratada, juzgue necesaria el Instituto y haya sido tomada en cuenta para determinar la procedencia y viabilidad de la redeterminación objeto del Acta suscripta.

En caso de que existan Adecuaciones Provisorias aprobadas de forma posterior a la Redeterminación Definitiva que se formalice en el citado Acta, conforme las previsiones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 17° de la presente, las



mismas no serán modificadas y se seguirán aplicando en los porcentajes que fueron oportunamente aprobados.

Artículo 21.- INTERVENCIÓN DE LA SINDICATURA GENERAL DEL INSTITUTO

De forma previa a la aprobación del modelo de Acta Acuerdo de Redeterminación prevista en el Artículo 20° de la presente, las actuaciones serán remitidas a la Sindicatura General del Instituto a fin de que se expida respecto al adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

En el supuesto de que la citada instancia de contralor formule observaciones que obsten a la procedencia de la Redeterminación Definitiva bajo análisis, se deberán remitir las actuaciones a la Coordinación de Redeterminación de Precios a los fines de su subsanación.

Artículo 22.- APROBACIÓN DE LA REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

Habiéndose expedido la Sindicatura General del Instituto en lo que respecta a la inexistencia de observaciones que obsten a la aprobación de la Redeterminación Definitiva y del consecuente Acta, se formalizará la misma mediante la suscripción del acto resolutivo o dispositivo pertinente, según el caso.

El nuevo monto total del contrato sometido a redeterminación determinará la instancia facultada para la suscripción del acto decisorio pertinente, teniendo en consideración los niveles o escalas de adjudicación previstos por la normativa institucional vigente.

ARTÍCULO 23.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL INSTITUTO

En el caso de que la Redeterminación Definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor del Instituto, el mismo procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al co-contratante en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados



desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar la Garantía de Cumplimiento de Contrato o, en su defecto, de iniciar las acciones legales pertinentes para su cobro.

